

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 370

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00233-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Alicia Lenis (asesoriasjuridicasam@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir.

En el presente expediente, una vez se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca, decisión que se adoptó a través del Auto Interlocutorio N° 094 del 12 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada judicial del FOMAG interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, dispuso confirmar la decisión de este juzgado, pero se advierte que en la audiencia inicial celebrada se decretó la práctica de una prueba de oficio, motivo por el que se dispondrá obedecer la decisión de esa corporación y que por la Secretaría se oficie con el fin de recaudar la prueba decretada.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por la Secretaría del Juzgado se oficiará a la Fiduprevisora S.A. con el fin de obtener el recaudo de la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **bb7ca8fe71ef414002f766b5fc4d99996b34029faf875bc75e899376b7316f07**
Documento generado en 16/04/2021 05:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 555

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00139-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luz Enelia Ortega Gallego (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas.

Revisado el expediente, se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47575741a4ed1749d20f91ddcec20329f408efd6a5e7c2209d298d4249a5ad2
Documento generado en 01/06/2021 03:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 556

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00140-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Ana Otilia Rincón Beltrán (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas.

Revisado el expediente, se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b212a8841a7f2fb7c52251f6ef07261583d3a2f3569ae3f2e0053505ee8becfc
Documento generado en 01/06/2021 03:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte demandante no subsana la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali 01 de junio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 552

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00097-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Juan Martín Bravo Castaño juanmartinbc@gmail.com .
Accionados	Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Seguridad y Justicia - Secretaria de Salud Pública de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. notificacionesjudiciales@cali.gov.co y dagma@cali.gov.co .
Asunto	Rechaza demanda por subsanar

Mediante el auto interlocutorio No. 517 del 24 de mayo de 2021, se inadmitió el proceso de la referencia, y se le concedió a la parte accionante el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

El auto aludido se notificó por el estado electrónico No. 069 del 25 de mayo de 2021, y además del mismo se envió copia del auto a la parte accionante. Los tres días para corregir la demanda corrieron así: 26,27 y 28 de mayo de 2021 a las 4:PM, sin que se haya procedió a subsanar los defectos anotados.

El artículo 169 del CPACA, dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto original)*

En atención a la norma anterior, y como quiera que el señor Juan Martín Bravo Castaño, no corrió la demanda en el término indicado en el auto No. 517 del 24 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico No. 069 del 25 del mismo mes y año, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción constitucional presentada por el señor Juan Martín Bravo Castaño, en calidad de accionante, en contra del Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Seguridad y Justicia - Secretaria de Salud Pública - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., por no haber sido corregida dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: ORDEÑAR el archivo del presente expediente digital conforme a los protocolos respectivos, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, establecido para ello.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f726d8e7daf9d971c9641fa381f54b82ead1fd5b9e1a01b356225ddf9cfa6d**
Documento generado en 02/06/2021 09:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 01 de junio de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 553

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
DEMANDANTE EMAIL:	: Sociedad LF Rivera e Hijos SAS : joseluis12_@hotmail.com
DEMANDADO EMAIL:	: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC : notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
ASUNTO	: Inadmitir de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al revisar el expediente se encuentra que, pese a que en el acápite de anexos de la demanda se manifiesta que se adjunta poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la Sociedad LF Rivera e Hijos SAS, los mismos no fueron allegados con la demanda, por lo tanto, deberán allegarse.

El artículo 73 del C.G.P. establece que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría, por lo cual deberá allegarse.

Adicionalmente, El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

En el presente caso, la parte actora simplemente estimó la cuantía en \$100.000.000 sin indicar de donde proviene dicha cifra, por lo que deberá realizarse la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA.

Finalmente, con la expedición de la ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, aspecto que conduce a su inadmisión.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce0845e5a1bb#4455afb774bb9353e53e1dbaf10da6b6d1974b80a6a8137289f

Documento generado en 01/06/2021 03:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>